

**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1º: Los establecimientos destinados a la cría de perros, instalados o a instalarse en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, quedarán alcanzados por los normado en la presente Ley marco y sus normas reglamentarias.

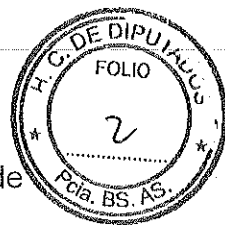
ARTÍCULO 2º: A los fines de esta Ley se entiende por:

- A) Criador profesional de perros: A toda persona humana o jurídica que críe o comercialice más de una camada de cachorros al año calendario.
- B) Criadores: A toda persona humana que tenga una perra en estado reproductivo y la haga criar.

ARTÍCULO 3º: Son objetivos de la presente Ley, regular el funcionamiento de los criaderos de perros señalados en el art. 1º a los efectos de proteger el bienestar animal, la salud humana y el medio ambiente.

ARTÍCULO 4º: Los establecimientos alcanzados por la presente Ley para estar habilitados a funcionar en el ámbito de la Provincia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Habilitación vigente para la radicación del establecimiento, expedido por la Municipalidad que corresponda.



- b) Condiciones mínimas de infraestructura serán fijadas por la Autoridad de aplicación en cuanto a los materiales utilizados en la construcción, espacio asignado por el alojamiento de los perros, caniles, dimensiones mínimas de caniles, enfermería, sala de maternidad, circuitos de esparcimiento, eliminación de excrementos y aguas residuales, número máximo de animales alojados y todo otro dato de interés.
- c) La dirección técnica de un profesional de la Medicina Veterinaria, matriculado en el Colegio Público de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, el cual se expedirá periódicamente sobre el estado general sanitario, médico y alimenticio de los animales y el predio.

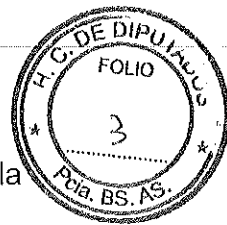
ARTÍCULO 5°: La Autoridad de Aplicación que será determinada por el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el control y fiscalización del cumplimiento de lo establecido por la presente Ley y sus reglamentaciones, a tal fin podrá:

- a) Requerir a los titulares de los criaderos la presentación de los informes o documentación que estime necesarios.
- b) Efectuar inspecciones en los establecimientos.
- c) Realizar denuncias ante la Autoridad Judicial competente.
- d) Realizar interdicciones de animales con razones fundadas existiendo previamente la debida orden judicial.

ARTÍCULO 6°: Los titulares de los establecimientos comprendidos en la presente norma deberán:

- a) Cumplir y hacer cumplir las condiciones edilicias y de funcionamiento que establezca la reglamentación.
- b) Acatar y garantizar las normas de bienestar animal que determine la reglamentación a efectos de evitar en todo momento el maltrato animal.
- c) Respetar las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento que determine la Autoridad de Aplicación para su habilitación.
- d) Cumplir las demás obligaciones que determina la Autoridad de Aplicación a los fines de lo previsto en el art. 3° de la presente norma.

ARTÍCULO 7°: Créase un Fondo para la Supervisión y Control de los establecimientos indicados en el art 1°, que estará integrado exclusivamente por:



- a) Lo recaudado en concepto de multas, intereses, recargos e infracciones a la presente Ley.
- b) Fondos y recursos que provengan de organismos nacionales, internacionales, organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 8°: Toda infracción a las normas de la presente Ley y sus reglamentaciones dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que podrán ser acumulativas.

- a) Apercibimiento.
- b) Multa
- c) Suspensión total o parcial de la habilitación.
- d) Clausura Temporal o definitiva del establecimiento.
- e) Caducidad total o parcial de la habilitación.
- f) Interdicción o secuestro de los animales, con orden judicial previa, que deberán ser entregados para su custodia a Organizaciones No Gubernamentales cuyo objeto sea la Protección Animal. Las mismas deberán inscribirse ante la Autoridad de Aplicación a los fines de oficiar como guarda transitoria de los animales.

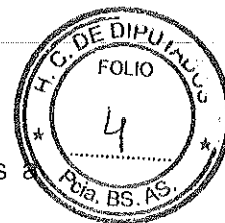
ARTÍCULO 9°: En caso de aplicación de multas como consecuencias de infracciones verificadas por la autoridad competente, los respectivos Municipios recibirán un 40% de lo efectivamente recaudado por dicho concepto.

La Autoridad de Aplicación establecerá la gradación de la pena de multa de acuerdo a su gravedad, diferenciándose entre leves y graves.

ARTÍCULO 10°: Los establecimientos que se encuentren operando contarán con el plazo de 12 meses a partir de la reglamentación de la presente Ley para:

- a) Acreditar ante la Autoridad de Aplicación los requisitos establecidos en la presente y obtener la debida habilitación.
- b) Adecuar las condiciones edilicias requeridas por la Autoridad de Aplicación.

Si vencido el plazo, no se diere cumplimiento a tales condiciones, el establecimiento será pasible de las sanciones establecidas en la presente Ley.

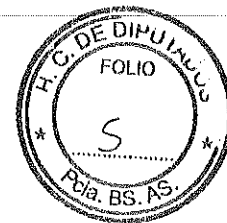


ARTÍCULO 11°: Invítese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente.

ARTÍCULO 12°: La Autoridad de Aplicación podrá dentro de sus facultades incorporar otras especies de animales domésticos de compañía a las mencionadas en el artículo 1°, de acuerdo a la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR - Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto busca brindar un marco normativo y de seguridad jurídica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires para la cría de perros.

Esta iniciativa tiene su fundamento en el cambio sustancial que se ha evidenciado durante los últimos años en el paradigma del bienestar animal.

En nuestra Provincia no existe legislación que regule y establezca normas a las que se deban ajustar quienes emprendan este tipo de actividades, lo que provocó que en los diversos Concejos Deliberantes se debatan ordenanzas muchas veces contradictorias entre sí, provocando una situación de incerteza e inseguridad jurídica.

Desde el año 1991 el concepto de bienestar animal que incluye en forma obligatoria la responsabilidad del hombre para el trato animal, comenzó a hablar del modelo de los cinco dominios del bienestar animal. Estos dominios permiten que los animales se encuentren en condiciones aptas para llevar una vida sana y plena con una tendencia al respeto por el derecho de los animales

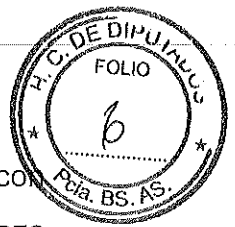
Se evidencia en los últimos años casos de allanamientos a criaderos ilegales donde las deplorables condiciones en que se encontraban los perros allí criados encuadraban dentro de los tipos penales de la Ley Penal 14.346 Maltrato y Crueldad de los animales.

La presente normativa propone regular un marco básico que determine las obligaciones a cargo de los titulares de estos criaderos, así como las condiciones que aquellos deben reunir para su habilitación y funcionamiento, en diálogo con la normativa municipal vigente.

En este sentido son los objetivos básicos de este proyecto de ley: la protección del bienestar animal y su correlato en la salud humana y el ambiente.

En lo que respecta a la promoción del bienestar animal, los establecimientos deben cumplimentar requisitos taxativos, tanto a nivel edilicio como de sanidad animal atendida por un profesional de la veterinaria a cargo.

Asimismo, es dable destacar que todas las personas que críen perros y hayan producido más de una camada al año deban cumplir la misma normativa que un criador profesional.



A los emprendimientos de este tipo que se encuentren funcionando con anterioridad a la sanción de la Ley que se propone, se les otorga un plazo razonable para adecuarse a las exigencias y obligaciones que emanan de la presente.

Por los motivos expuestos, es que solicito a los Señores y Señoras Diputados y Diputadas de esta Honorable Cámara acompañen la aprobación del presente Proyecto de Ley.


VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR - Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.